



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESTITUCIÓN – ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING HABITACIONAL
PROCESO 08001405300320190005500
ACCIONANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S.
GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de RESTITUCIÓN – ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING HABITACIONAL promovido por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. y GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, con solicitud de nulidad pendiente por resolver, presentada el 31 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN – ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING HABITACIONAL
PROCESO 08001405300320190005500
ACCIONANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S.
GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 31 de agosto de 2023, GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, a través de apoderado judicial, propuso se decrete la nulidad del oficio No. 52-2019-00055, fechado 18 de agosto de 2022, dirigido al director de Sajín Automotores Policía Atlántico, con fundamento en los artículos 161, 545 y 548 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, instauró proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING HABITACIONAL contra la sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. y la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-125596, celebrado el 14 de agosto de 2018, por las partes, a través del cual el arrendador, es decir, la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., entregó el vehículo de placas MXP-833, marca Kía, clase camioneta, tipo new Sportage lx, color blanco, motor No. G4KDDH404212, chasis No. KNAPB811BE745304, modelo 2014, de servicio particular, a la arrendadora, sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S., teniendo como deudora solidaria a la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, que concedió el goce y tenencia del vehículo citado en contraprestación de un canon anual de arrendamiento establecido en la suma de cincuenta y cuatro millones (\$54.000.000), además, un canon extraordinario de ocho millones ochenta mil pesos (\$8.080.000), teniendo para el efecto el plazo de treinta y seis (36) cuotas, correspondientes a la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$1.575.887), las cuales se encontraban incumplidas por la suma de cuarenta y tres millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuatro pesos (\$43.145.304), por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales estipulados.

Como fundamento de hecho manifiesta que (i) el acta de incautación de vehículo fechada 28 de agosto de 2023, materializa la orden emanada del despacho mediante oficio No. 52-2019-00055, dentro del radicado 08001405300320190005500, (ii) la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO se encuentra en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante mediante Auto No. 01 del 16 de julio de 2021, emitido por la Fundación Liborio Mejía, dentro del radicado único No. 001-956-021, en el cual se relacionó el proceso ejecutivo y crédito objeto del proceso, al igual que en el Auto No. 05 del 14 de septiembre de 2021, (iii) el artículo 545 del C. G. del P., establece como consecuencia jurídica de la aceptación del trámite de Insolvencia económica la suspensión de todos los procesos ejecutivos en curso y señala que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, (iv) la incautación del vehículo es irregular, toda vez que, el artículo 548 del C. G. del P., dispone que una vez comunicada la aceptación de la petición de negociación a la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



autoridad judicial que conoce de los procesos ejecutivos relacionados, esta debe reconocer la suspensión del proceso y ejercer control de legalidad para efectos de invalidar la actuación que se haya surtido con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación, (v) en el proceso ha operado de pleno la causal de suspensión que no requiere decreto judicial, sino el mero reconocimiento tal como ordena el artículo 548 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 161 y 545 ibídem.

Por otro lado, la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad propuesta se pronunció indicando que (i) mediante auto fechado 1 de junio de 2022, el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la señora MARTÍNEZ DE GIRALDO, (ii) la parte demandada no ha señalado cual es la causal del artículo 133 del C. G. del P. que alega, de manera que no es clara y precisa la pretensión, (iii) el legítimo tenedor y locatario del bien objeto de restitución es la sociedad COMERCIALIZADORA PSICIS S.A.S., además, el 1 de junio de 2022, el despacho resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, por lo que el 7 del mismo mes y año, profirió la sentencia que resuelve declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-125596, celebrado el 14 de agosto de 2018, ordenando restituir el bien y condenando en costas únicamente a la parte demandada, esto es, a la sociedad COMERCIALIZADORA PSICIS S.A.S., (iv) al no atender la orden de restitución voluntaria, pide la expedición del oficio que comunicara la orden de aprehensión correspondiente, hecho que tuvo lugar el 28 de agosto de 2023, (v) si bien es cierto, al momento de suscribir el contrato la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA PSICIS S.A.S., no es menos cierto que, desde el 28 de noviembre de 2018, no cuenta con dicha calidad, por lo tanto, no existe ningún vínculo jurídico entre la sociedad demandada y la señora MARTÍNEZ DE GIRALDO, (vi) la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de las obligaciones contractuales, que son ley para las partes, establece en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-125596, que estaba en facultad de escoger frente a cuál de los deudores podía ejercer las acciones pertinentes para satisfacer las obligaciones derivadas del contrato, (vii) la entrega del bien a título de leasing o arrendamiento financiero con opción de compra al locatario no crea ningún deterioro en la economía o patrimonio de los deudores de tal relación contractual, por lo que pide se rechace la solicitud de nulidad propuesta.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho considera pertinente indicar que, el artículo 133 del C. G. del P., dispone como causales de nulidad las siguientes:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Además, la norma señala la oportunidad y trámite, así como los requisitos para alegarla, los cuales se hallan en los artículos 134 y 135 de la norma ibídem, que textualmente dicen:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, al verificar las cuestiones relativas al proceso, se evidencia que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, mediante la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, establece que:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.



De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Además, el artículo 545 del C. G. del P., dispone que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación posterior que afecte los bienes del deudor.”



Por lo expuesto aplicando analógicamente la norma en comento al caso bajo examen se tiene que, la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., con comunicación fechada 28 de octubre de 2020, no sólo informó que la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO había sido aceptada en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante providencia fechada 8 del mismo mes y año, emitida por la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, sino que además, manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con respecto a esta última y la continuación del proceso con la sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S., con ruptura de la solidaridad de la relación contractual de los locatarios y deudor solidario, petición a la que accedió el despacho, mediante decisión fechada 1 de junio de 2022, debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, ante la falta de formulación de recurso alguno.

Ahora bien, dentro del proceso ya existe decisión de fondo en firme, con la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-125596, celebrado el 14 de agosto de 2018, entre la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S. sin que sea procedente la nulidad de las actuaciones surtidas, por lo alegado, puesto que, en efecto la parte demandante desistió de la acción respecto de la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO como deudora solidaria, continuándose contra la sociedad COMERCIALIZADORA PISCIS S.A.S.

En consecuencia, se concluye la improcedencia de la nulidad propuesta por la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, ya que no se ajusta al presupuesto legal contenido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 133 y 545 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Denegar la solicitud nulidad propuesta por la señora GILMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE GIRALDO, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa17cff96419646f2df7893a1516031b05d8571cf734d4354394397a6c3679**

Documento generado en 13/10/2023 09:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>